



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Marcelo Gabriel Nogueira - Expediente N° 9100-003709/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-003709/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **MARCELO GABRIEL NOGUEIRA** en representación de **NOVISAD S.A.** interpuso recurso administrativo, y los expedientes acumulados N° 7530-000924/2017 del Ministerio de Producción y Turismo y N° 9100-003709/2019-00001/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de mayo 2019 el señor Marcelo Gabriel Nogueira en su carácter de presidente de Novisad S.A., mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 088/19 del Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPEI), que rechazó su impugnación a la Disposición N° 043/19 de la Subsecretaría de Producción, a fin de obtener el cumplimiento total del acuerdo suscripto el 30 de diciembre de 2017 con la Subsecretaría de Producción;

Que surge de los antecedentes que el 25 de abril de 2017 el requirente interpuso reclamo administrativo ante la Subsecretaría de Producción por los daños ocasionados como consecuencia del incendio ocurrido el 03 de enero de 2017 en paraje Las Chaquiras en un campo aledaño que afectó su campo, destruyó el callejón de arreo existente en el lugar, los alambrados y quemó pastizales y forestales;

Que el requirente alegó imposibilidad de continuar con la labor de producción agropecuaria por los daños que se ocasionaron en su propiedad. Asimismo acompañó documentación entre la que obra informe del incendio en el paraje Las Chaquiras elaborado por la Coordinación de la Región Centro del Sistema Provincial de Manejo del Fuego, copia de foto satelital de los daños, copia de Acta Acuerdo celebrada el 30 de diciembre de 2017 entre la Subsecretaría de Producción y él en representación de Novisad S.A., anexo del Acta Acuerdo, presupuestos y planillas de costos;

Que mediante Nota N° 443/2017 del 29 de septiembre de 2017 la Dirección General de Asuntos Legales del ex Ministerio de Producción y Turismo solicitó la remisión de las actuaciones a Fiscalía de Estado, la cual tomó intervención el 13 de octubre de 2017;

Que el 06 de noviembre de 2017 el requirente elevó nota a la Subsecretaría de Producción del ex Ministerio de Producción y Turismo;

Que mediante Nota N° 993/2017 del 07 de noviembre de 2017 la Subsecretaría de Producción del ex Ministerio de Producción y Turismo solicitó al requirente respetar el callejón de arreo del Paraje Las

Chaquiras, bajo perjuicio de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 31° de la Ley 3016;

Que el 27 de diciembre de 2017 el requirente elevó nota a la Subsecretaría de Producción del ex Ministerio de Producción y Turismo;

Que el 30 de diciembre de 2017 la Subsecretaría de Producción y el señor Nogueira, en representación de Novisad S.A., suscribieron un Acta Acuerdo y su anexo, en relación al conflicto suscitado en el callejón de arcos Pozo Hualicho – Las Chaquiras tras el incendio ocurrido el 03 de enero de 2017;

Que el 19 de septiembre de 2018 el requirente presentó reclamo ante la Subsecretaría de Producción del ex Ministerio de Producción y Turismo por el incumplimiento a lo pactado en el Acta Acuerdo del 30 de diciembre de 2017 y su anexo;

Que luego tomó intervención la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI;

Que el 28 de noviembre de 2018 el requirente elevó nota ante la Subsecretaría de Producción del ex Ministerio de Producción y Turismo;

Que obra en las actuaciones dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI;

Que por Disposición N° 043/19 del 28 de enero de 2019 la Subsecretaría de Producción rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el requirente, la cual fue notificada el 28 de febrero de 2019;

Que el 14 de febrero de 2019 el requirente efectuó una presentación ante el MPEI y el 19 de febrero de 2019 tomó intervención el señor Ministro de Producción e Industria;

Que el 27 de febrero de 2019 el requirente efectuó una presentación ante el MPEI, en la cual acompañó documentación;

Que el 15 de marzo de 2019 el requirente interpuso recurso administrativo ante el MPEI contra la Disposición N° 043/19 y adjuntó documentación;

Que el 03 de mayo de 2019 la Dirección General de Agua y Trashumancia dependiente de la Subsecretaría de Producción emitió informe sobre el estado de situación del alambrado en el callejón Las Chaquiras, y del alambrado lindante con el campo del requirente;

Que previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales, mediante Resolución N° 088/19 del 14 de mayo de 2019 el MPEI rechazó el recurso administrativo formulado, siendo ello notificado el 17 de mayo de 2019;

Que el 28 de mayo de 2019 el requirente, en su carácter de presidente de Novisad S.A., mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 088/19 del MPEI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 17 de febrero de 2020 el requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que mediante IF-2021-00419841-NEU-CA#MP del 20 de abril de 2021 la Coordinación Administrativa del MPEI adjuntó informe de cumplimiento del Acta Acuerdo y su anexo, realizado por los técnicos de la Subsecretaría de Producción y Centro PyME-ADENEU;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 088/19 del MPEI;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 3016

y demás normas aplicables al caso;

Que en primer lugar, cabe mencionar que el requirente solicitó que se anule la Resolución N° 088/19 del MPeI en virtud de que “... *pretende oponerse al cumplimiento total de un Contrato y su Anexo. En tanto que la cuestión que planteo comprende el análisis de la ejecución total de un contrato celebrado entre la Provincia y el presentante, en cuyo marco la Administración Pública reconoce su cumplimiento parcial, pero resultan sus argumentos insuficientes para tener por incumplida en forma total y definitiva su obligación; la Provincia no desconoce la existencia del contrato, y más, entiende que la finalidad de este no es limitativo sino celebrado con un alto espíritu de colaboración...*”;

Que a fin de dar respuesta a la petición del requirente, cabe analizar las distintas cláusulas del Acta Acuerdo y su anexo, suscripta el 30 de diciembre de 2017 entre la Subsecretaría de Producción y el presentante y confrontarlo con el informe de cumplimiento del acta mencionada, remitido por la Coordinación Administrativa del MPeI;

Que con respecto al Acta Acuerdo, la Coordinación Administrativa del MPeI informó lo siguiente: “*CLÁUSULA PRIMERA: cumplimiento total del alambrado del callejón y del alambrado perimetral afectado por el siniestro. La misma se encuentra cumplimentada ya que ha sido repuesto el alambrado. Repuesto equivale a decir que el alambrado adquiere nuevamente la función de deslinde que le es inherente, entre un lote y otro, no permitiendo el paso de ganado (menor o mayor) entre los potreros. De acuerdo al extracto del informe del Director de Trashumancia, obrante en el expediente, surge: “Durante el año 2018 se procedió en una primer etapa a remplazar a nuevo 3500 metros de alambrado en un tramo de callejón y 3800 metros en otro tramo del callejón, de los cuales 1750 metros corresponden al alambrado lindante con el campo de referencia. Hacia fines del año 2019 se llevó a cabo el reemplazo a nuevo de aproximadamente 4.300 metros de alambrado del callejón de referencia, de los cuales 3.500 corresponden al alambrado lindante con el campo mencionado.” “De esta forma, las obras ejecutadas significan que la totalidad del alambrado del callejón “las chaquiras” lindante con el campo de propiedad de Novisad SA (estimado en un total de 5.250 metros aproximadamente), ha sido reemplazado a nuevo, por lo que actualmente se encuentra en excelente estado”.*”;

Que asimismo se informó: “*CLÁUSULA SEGUNDA: estado de situación de la obligación del señor Nogueira de permitir a los crianceros el paso por el callejón Pozo Hualicho- Las Chaquiras y Huarenchenque. En relación a la cláusula segunda, no corresponde ahondar en el cumplimiento o no del Sr. Nogueira, ya que la Autoridad de Aplicación de la Ley 3016 no debe permitir que la garantía de tránsito de un callejón de arreo se convierta en una obligación contractual, desnaturalizando obviamente el interés público que reviste el derecho de las familias trashumantes de la provincia del Neuquén a transitar con su ganado por las huellas de arreo para trasladarse de las zonas de invernada a las de veranada y viceversa*”;

Que respecto de la Cláusula Tercera surge: “*CLÁUSULA TERCERA: cumplimiento a reparación de daños causados por el incendio en propiedad del señor Nogueira. La cláusula tercera consta de dos partes y debe ser interpretada correctamente. Por una parte la Administración se obliga a hacerse cargo de los daños que pudieren irrogar los crianceros en su paso por el campo de Novisad S.A., se refiere en rigor de verdad a aquellos daños que se producen, no por el sobrepastoreo, incipiente, y que es habitual desde que existe la trashumancia y que, dicho sea de paso, la firma Novisad S.A. ha tolerado sistemáticamente a través del tiempo; sino a aquellos que se vinculan con roturas en la propiedad por la cual transitan. Esta cláusula posee fundamento en el hecho que algunos grupos de crianceros, en su tránsito generalmente hacia y desde la veranada, pueden provocar daños, si bien involuntarios, en particular en alambrados y aguadas de los propietarios o fiscaleros, por ello se expresa claramente en esa cláusula al daño que pudiere producirse, y no al provocado por el incendio o el sobrepastoreo natural. Claramente se refiere a los perjuicios producidos por el criancero y no por el ganado. Conforme a ello, es posible afirmar entonces que no se han producido deterioros de esta naturaleza en el paso de los crianceros, con lo cual es palmario que no corresponde reparación alguna de daños de esta índole, encontrándose en esta parte cumplido el compromiso asumido.*”;

Que continúa: “Respecto al otro punto en el cual se obliga la Administración, a reparar daños provocados por el incendio, resulta notorio que la obligación asumida no es a indemnizar el daño esto así en consonancia con el pronunciamiento efectuado por Fiscalía de Estado en ocasión de un pedido de intervención de este Ministerio, dicho Organismo se pronuncia contrario a ello en virtud de que el reclamante no acredita los extremos de la responsabilidad civil, con lo cual cabe concluir que no se trata de reparar el daño del incendio, sino de estimar los costos de la pérdida de forraje sufrida por la quemazón hasta poder reconstruir el suelo y recobrar el sustrato y reparar en parte y conforme los presupuestos con que cuenta la Subsecretaría, en pos de que el ganadero pueda mitigar parcialmente las pérdidas sufridas. Esta parte de la cláusula tercera se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de reconocer el pastoreo del ganado del recurrente en virtud de una base de 300 vacas, desde ya que se le proporcionó la cantidad de forraje sin haber acreditado, en oportunidad alguna, el demandante la existencia de los animales vacunos declarados a pesar de los requerimientos efectuados desde la Subsecretaría. En este orden de ideas, el Ministerio, con el objeto de atender a un productor que cayó en desgracia por hechos fortuitos, no imputables a este, le proveyó al Sr. Nogueira los fardos anteriormente mencionados y se hizo cargo de su traslado hacia su campo. Dando de esta forma cumplimiento a lo estipulado en la cláusula tercera. En suma, la cláusula tercera se encuentra cumplimentada al igual que el segundo punto del anexo al acta acuerdo.”;

Que de la Cláusula Cuarta se expresó lo siguiente: “CLÁUSULA CUARTA: cumplimiento a tareas de reparación de daños mediante prácticas productivas sustentables. Respecto a prácticas productivas sustentables, se refieren a toda practica agrícola-pecuaria, que se implemente sobre el establecimiento productivo, bajo condiciones que aseguren y resguarden el sostenimiento en el tiempo del recursos natural utilizado para producir, respetando el medio ambiente y logrando su perdurabilidad en el tiempo. En este sentido, se buscó el cerramiento del cuadro afectado, para lograr la recuperación de las pasturas afectadas por el incendio evitando de esta manera el ingreso de animales. Además, a través de los técnicos de la Subsecretaría de Producción y Centro PyMe ADENEU, se asesoró en prácticas productivas al momento en que permita el reingreso de animales, como el cerramiento y aprovechamiento de agudas, buscando una canalización de las vertientes de agua y generando los bebederos necesario, y por último diseñar en el caso que sea le sea posible, la canalización y las curvas de nivel, que permitan irrigar la zona afectada y mejorar de esta manera la humedad del lote trabajado.”;

Que referido al anexo del Acta Acuerdo, la Coordinación Administrativa del MPEI informó lo siguiente: “CLÁUSULA SEGUNDA: cumplimiento total a la reparación económica del pastoreo del ganado por la inexistencia del alambrado perimetral (Fardos de pasto y pagos de los kilos de carne de ternero). Se entregaron 900 fardos por un valor de \$108.000”;

Que por último, con respecto a la Cláusula Tercera se informó: “CLÁUSULA TERCERA: cumplimiento total a la limpieza del canal de riego, a la siembra de pasturas en la superficie que domina el canal y a la reposición de plantas de pino dañadas por el siniestro. En este punto es oportuno resaltar que la obligación se limitaba a limpiar el canal de riego y a sembrar pasturas en aquellos lugares que fuera necesario, siempre dentro del área objeto de regadío, como también a reponer las plantas de pino dañadas. A este respecto, cabe destacar que las obras pertinentes para la limpieza y la mejor operatividad del canal de riego, fueron realizadas en su totalidad según nos informaran los técnicos de Centro PyMe – ADENEU. En las áreas que el productor solicita regar, se suscitaron unas serie de inconveniente técnicos, que no son alcanzados por el Acta Acuerdo firmada. Es de destacar como se mencionó en el párrafo, precedente que las tareas a realizar sobre el canal de riego, alcanzaba solo la limpieza del canal principal, no así los canales secundarios, los que al momento de evaluar la siembra no estaban realizados. Luego de una evaluación técnica en conjunto con el productor, se decidió la no realización de este ítem, debido a que su siembra implicaría perder las pasturas por no ser posibles realizar el riego. Por último, respecto a la reposición de 200 plantines de pinos, la Subsecretaría hizo la reserva de los mismos en los viveros provinciales, esto tienen un plazo de producción los que deberían ser plantados en el año 2020, que no fue posible por la inactividad producida de público conocimiento, se prevé realizar la plantación en la campaña 2021. Se estima que en los próximos meses se pondrán a disposición del productor para acordar fecha de plantación”;

Que por lo expuesto, de la confrontación y análisis realizado, surge que se encuentra satisfecha la pretensión del requirente, habiéndose dado cumplimiento total al Acta Acuerdo y su anexo suscripta por la Subsecretaría de Producción dependiente del MPEI y el señor Nogueira en representación de NOVISAD S.A.;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde declarar en abstracto el recurso administrativo interpuesto por el señor Marcelo Gabriel Nogueira en representación de NOVISAD S.A., contra la Resolución N° 088/19 del Ministerio de Producción e Industria;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-108-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DECLÁRASE ABSTRACTO el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARCELO GABRIEL NOGUEIRA** en representación de **NOVISAD S.A.**, contra la Resolución N° 088/19 del Ministerio de Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.